

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Belén de los Andaquíes, Caquetá, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

TRÁMITE: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: CARMEN ARELIS IBARRA DÁVILA
RADICACIÓN: 180943184001-2023-00027-00 **FOLIO:** 319 **TOMO:** I
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N° 294

En aplicación del control de legalidad previsto en los artículos 42 (numeral 12) y 132 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a revisar la legalidad de la designación de abogado en amparo de pobreza realizada en auto interlocutorio N° 183 del 23 de mayo de 2023, esto con ocasión de las manifestaciones realizadas por el abogado Norberto Alonso Cruz Flórez.

El citado profesional del derecho alude que al interior de la Defensoría del Pueblo Regional Caquetá existe un trámite administrativo definido para efectos de la designación formal del defensor público que asumirá la representación judicial de Carmen Arelis Ibarra Dávila, el cual atiende reglas internas de reparto, estadísticas, categoría y competencia territorial de cada defensor público, por lo que es del caso que el Juzgado oficie a la Profesional administrativa y de Gestión de esa entidad, en procura de impulsar tal gestión.

Sobre lo anterior, es menester para el Juzgado deslindar el estudio de la figura del amparo de pobreza, desde el procedimiento administrativo señalado para las Defensoría del Pueblo, y el procedimiento judicial descrito en el Código General del Proceso. De acuerdo a las previsiones normativas colombianas, existen dos maneras en que las personas que requieren acceder a la administración de justicia y que no poseen recursos económicos, pueden hacerse a la defensa técnica que demanda el trámite judicial que desee impulsar.

La primera corresponde al evento en que la persona acude directamente a la Defensoría del Pueblo realizando una **solicitud de defensoría pública**. Se entiende por solicitud de defensoría pública:

“toda solicitud de asesoría, representación judicial o extrajudicial que formula una persona natural para que se le asigne un abogado público que lo asista o represente, ante las autoridades judiciales o administrativas, por encontrarse en imposibilidad económica o social para proveer su defensa.”

De acuerdo con la Resolución N° 396 de 2003¹, la solicitud de defensoría pública debe contener como mínimo la siguiente información:

“- Nombre completo del solicitante y del potencial beneficiario del servicio de defensoría pública.

- Las circunstancias que fundamentan la imposibilidad económica o social para la solicitud del servicio de defensoría pública.

¹ Por medio de la cual se adopta el Instructivo General para el Sistema de Atención Integral.

- Si el potencial beneficiario se encuentra privado de la libertad, debe indicarse el establecimiento de privación de la libertad.

- Dirección, teléfono o correo electrónico del solicitante, para el envío de comunicaciones.”

Las solicitudes de defensoría pública que sean radicadas ante la Defensoría del Pueblo deben cumplir una etapa de verificación de las condiciones socioeconómicas consistente en comprobar de forma sumaria e inicial la información suministrada por el peticionario.

La citada resolución indica que la información correspondiente debe ser consignada en un instrumento de medición denominado ficha socioeconómica, y, que, el operador de la defensoría pública dentro de los 3 días siguientes al diligenciamiento de ese documento, verificará mediante llamada telefónica a los familiares del beneficiario y a las personas que este señale, los datos suministrados en la primera entrevista.

La solicitud de defensoría pública puede ser rechazada por causales específicas², o también podrá ser admitida, en este último caso, se procederá a su clasificación y reparto, esto es, determinar si se trata de una asesoría o consulta, o una solicitud de representación judicial o extrajudicial, y determinar el área del derecho a la que hace referencia la solicitud.

Verificados estos aspectos, se designará el defensor público responsable de atenderla.

Como se aprecia, la solicitud elevada ante la Defensoría del Pueblo de designar un abogado para un trámite judicial, impone la necesidad de recurrir a un procedimiento administrativo ante esa misma entidad, previsto en su integridad en la norma referida.

Por su parte, la segunda manera, es decir la petición directa ante el juzgado, corresponde a un trámite judicial, el que está regulado en el capítulo IV del título V artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, denominado amparo de pobreza, en la que solo basta que la persona manifieste bajo juramento que se halla en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

El inciso segundo del artículo 154 del Código General del Proceso regula que:

“En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.”

En conclusión y para dejar dilucidada la primera tesis, conviene recalcar que los trámites que se adelantan ante la Defensoría del Pueblo y ante los Juzgados, para que una persona que carece de recursos económicos pueda contar con una defensa técnica, son totalmente diferentes.

² - No reúnan las características esenciales descritas en el capítulo 4.3.4.1, literal a) de este Instructivo.

- No contengan la información mínima necesaria, y pese a haberse requerido al peticionario para que la ampliara, aportara o subsanara, este no aportó lo solicitado en un término de cinco (5) días calendario.

- No se hallen dentro de la misión de la Defensoría del Pueblo, específicamente en lo relacionado con el servicio de defensoría pública.

- Carezcan de fundamento, esto es, cuando de su contenido no se pueda establecer la necesidad de representación judicial o extrajudicial, o de una asesoría relacionada con la asistencia judicial.

- Provengan de anónimos poco descriptivos, confusos, apócrifos o con expresiones ofensivas o infamantes.

- El potencial beneficiario cuente con un representante judicial o extrajudicial que lo esté asistiendo al momento de realizar la solicitud.

- El potencial beneficiario de defensoría pública esté vinculado a un proceso penal a través de declaratoria de persona ausente.

Mientras que ante la Defensoría del Pueblo es necesario demostrar la carencia de recursos, en el juzgado basta la simple afirmación de carecer de ellos; en la Defensoría se adelanta un procedimiento administrativo, en los juzgados se realiza la designación; mientras que en la Defensoría se requiere realizar un reparto para asignar el abogado, en el juzgado la nominación se efectúa de igual manera que para los curadores *ad litem*.

De acuerdo con lo expuesto, es evidente que la solicitud de amparo de pobreza que hiciera Carmen Arelis Ibarra Dávila debe sujetarse al procedimiento judicial señalado en el Código General del Proceso, por lo que la manera en que este Juzgado designó al abogado Norberto Alonso Cruz Flórez no tiene asidero, de ahí que en ejercicio del control de legalidad se procederá a dejar sin efectos los numerales segundo y tercero del auto interlocutorio N° 183 del 23 de mayo de 2023, para en su lugar efectuar la designación de la manera en que se hace la designación de curador *ad litem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de los Andaquíes,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR realizado el control de legalidad al interior del trámite judicial de la referencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DEJAR** sin efectos los numerales segundo y tercero del auto interlocutorio N° 183 del 23 de mayo de 2023.

TERCERO: DESIGNAR como apoderado que represente los intereses de Carmen Arelis Ibarra Dávila, a la abogada Norma Liliana Sánchez Cuellar, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51'872.025 de Bogotá, D.C., y portadora de la tarjeta profesional N° 73.510 del Consejo Superior de la Judicatura.

Advertir a la citada profesional del derecho, que el cargo de apoderada es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciera incurrirá en las consecuencias señaladas en el inciso tercero del artículo 154 del Código General del Proceso; en concordancia con el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

CUARTO: Por Secretaría, **librese y radíquese** la comunicación correspondiente a la citada abogada a la dirección electrónica informada en sus memoriales, o en la que registre en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

Firmado Por:
Jairo Alberto Suarez Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc97da53de3957a95f33f57078cad3e8f556e2927cc0a1066d9dcc37a4af0dc**

Documento generado en 04/08/2023 04:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>